

Jueces Ad Hoc y Nacionalidad de los Magistrados en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

A propósito de la Solicitud de
Opinión Consultiva presentada por
la República Argentina

Marcos D. Kotlik

Nombre Completo: Marcos David Kotlik

Nacionalidad: Argentina

Fecha de Nacimiento: 16 de junio de 1986

Documento Nacional de Identidad: N° 32.316.077

Ocupación: Estudiante de Abogacía - Universidad de Buenos Aires

Domicilio Actual: Sarmiento 2265, Piso 7 Departamento E, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. C.P.: 1044

Teléfono: + 54 - 11 - 1567371313

Correo Electrónico: kmarcos@gmail.com

Índice

1. Introducción.....	4
2. La competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ¡Error! Marcador no definido.	
3. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República Argentina.....	5
3.1 Admisibilidad	5
4. Cuestiones Planteadas	9
4.1 La Judicatura Ad Hoc	9
4.1.1 ¿Cuál es la utilidad de la judicatura ad hoc en los casos contenciosos originados en una denuncia presentada por un individuo?	9
4.1.2 La judicatura ad hoc: imparcialidad e independencia	11
4.1.2.1 La designación del juez ad hoc	12
4.1.2.2 El ejercicio de la judicatura ad hoc	17
4.1.3 La práctica de la Corte Interamericana	21
4.2 La nacionalidad de los magistrados	23
4.2.1 Los jueces nacionales de un Estado parte en un caso originado en una petición individual y su ejercicio en la Corte Interamericana	24
4.2.2 La nacionalidad de los jueces en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos	26
5. Respuesta a la Solicitud de Opinión Consultiva	28
Anexo N°1: Casos Contenciosos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos 30	
Anexo N°2: Lista de Jueces Ad Hoc designados para actuar en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	31
Anexo N°3: Lista de Jueces integrantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nacionales de un Estado parte en un caso originado en una petición individual, durante el ejercicio de su cargo	31
Bibliografía Consultada	31

1. Introducción

El 14 de Agosto de 2008, la República Argentina presentó una Solicitud de Opinión Consultiva¹ ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"). La misma se refiere a la "interpretación del artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en relación con "la figura del juez *ad hoc* y la igualdad de armas en el proceso ante la Corte Interamericana en el contexto de un caso originado en una petición individual", así como respecto de "la nacionalidad de los magistrados del Tribunal y el derecho a un juez independiente e imparcial".

El objeto de este trabajo es analizar las temáticas introducidas por la Solicitud de Opinión Consultiva y esbozar una postura posible en relación a los interrogantes planteados por la República Argentina.

Se explicarán brevemente los términos en que fue presentada la Solicitud de Opinión Consultiva y se examinará, a la luz de los criterios utilizados tradicionalmente por la Corte, la procedencia de la misma.

El desarrollo de las temáticas centrales está dividido, por cuestiones prácticas, en dos sub-secciones de acuerdo a las dos preguntas presentadas por Argentina: *la judicatura ad hoc* y *la nacionalidad de los magistrados*. En todo momento se tendrá en cuenta el principio de igualdad de armas, el rol específico de los jueces en la Corte Interamericana, así como el derecho de todo individuo a ser juzgado de manera imparcial. Se podrá advertir rápidamente la íntima relación entre ambas sub-secciones.

En la síntesis final se ensayará una respuesta a la Solicitud de Opinión Consultiva.

Las herramientas principales utilizadas para el análisis serán la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención"), el Estatuto y Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su jurisprudencia consultiva y contenciosa. Asimismo, se tendrán en cuenta los textos básicos del sistema europeo de protección de los derechos humanos, así como la doctrina nacional e internacional sobre los temas abordados.

¹ Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/solicitud_OC_21.pdf

2. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República Argentina

Por primera vez desde la creación de la Corte, la República Argentina le solicitó una Opinión Consultiva el pasado 14 de Agosto. Por medio de su Embajada en San José de Costa Rica, el gobierno argentino hizo llegar el pedido al Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme lo contempla el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.1 Admisibilidad

La competencia consultiva de la Corte está regulada en el artículo 64 de la Convención:

Artículo 64

“1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.”

La Solicitud de Opinión Consultiva fue sometida a la Corte por Argentina, Estado parte en la Convención Americana y Miembro de la Organización de Estados Americanos. Por su parte, ambos interrogantes planteados en la Solicitud apuntan a la interpretación del artículo 55 de la Convención.

De este modo, la Solicitud queda encuadrada en el inciso 1 del Artículo 64, pero no sólo porque Argentina lo invoque especialmente. Al requerirse la interpretación de una norma de la propia Convención (artículo 55) en relación al conjunto de normas en ella contenidas, y al objeto y fin de la misma, es claro que no es un supuesto del segundo inciso del artículo 64.

La respuesta a esta consulta tendrá especial importancia, ya que cualquiera sea la resolución, traerá consecuencias para el propio sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Esto es así por pretenderse el examen de una norma referente al procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana, que afecta la protección de los individuos que están bajo la jurisdicción de todos los Estados que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte, o que alguna vez podrían hacerlo (es decir, los “Estados americanos”).

Por lo tanto, debe admitirse la petición y emitirse la Opinión Consultiva solicitada.

2.2 Contenido de la Consulta

La Solicitud de Opinión Consultiva fue planteada en los siguientes términos:

- a) De acuerdo a lo previsto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 55.3, ¿la posibilidad de designar un juez ad-Hoc debe limitarse a aquellos casos en que la demanda interpuesta ante la Corte haya sido originada en una denuncia interestatal?
- b) Para aquellos casos originados en una petición individual, ¿Aquel magistrado nacional del Estado denunciado debería excusarse de participar en la sustanciación y decisión del caso en orden a garantizar una decisión despojada de toda posible parcialidad o influencia?

En el documento enviado, antes de exponer el razonamiento previo a cada uno de los interrogantes presentados, se realizaron consideraciones generales que se resumen en el siguiente párrafo:

“... resulta necesario que toda iniciativa que se lleve a cabo con miras a fortalecer el sistema debe contemplar, prioritariamente, garantizar una mejor y más eficaz protección de los derechos humanos. En ese hacer, la evolución del sistema no depende, necesariamente, de la introducción de reformas normativas. En determinados escenarios, la interpretación del plexo jurídico disponible por parte de los órganos de la Convención, especialmente por su único órgano jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede constituir una herramienta idónea para enriquecer y perfeccionar el sistema de protección internacional.”

Al referirse concretamente a las cuestiones consultadas, Argentina dividió su solicitud en dos partes: “La figura del juez *ad-Hoc* y la igualdad de armas en el proceso ante la Corte en el contexto de un caso originado en una petición individual” y “La nacionalidad de los magistrados y el derecho a un juez independiente e imparcial”.

En la primera parte las principales motivaciones expresadas fueron las siguientes:

- La lectura del art. 55 de la Convención parece sugerir que la posibilidad de designar un juez ad-hoc, institución propia de mecanismos procesales internacionales puramente inter-estatales, remitiría inequívocamente a que dicha previsión sería invocable exclusivamente en aquellos casos en que la Corte debiera resolver una demanda interpuesta por un Estado parte contra otro Estado parte conforme el art. 45 de la Convención. Lo cierto es que la práctica del sistema permite verificar que, tradicionalmente, la Corte ha reconocido también este derecho al Estado demandado en el contexto de un caso originado en una petición individual.
- Si bien la inequívoca praxis de la Corte parece validar el criterio que los Estados gozan de este derecho en toda circunstancia, la evaluación de dicha institución analizada en el contexto del tratado a la luz del estado del derecho actual, pareciera sugerir que debería re-examinarse esta tradicional interpretación, limitándose el derecho de los Estados a nombrar un juez ad-hoc para aquellos casos en que la demanda interpuesta ante la Corte reconozca origen en una denuncia interestatal.
- Parece claro que la razón de ser que nutre la noción misma de juez ad-hoc, tradicionalmente aceptada en el contexto de los tribunales internacionales clásicos, se sustenta sólo en la medida en que el Alto Tribunal deba resolver un caso sometido a su jurisdicción en el cual un Estado haya denunciado a

otro por el eventual incumplimiento de sus obligaciones internacionales. Despojado el caso de origen interestatal, la justificación jurídica para aceptar la designación de un juez ad-hoc resulta susceptible de ser puesta en crisis y, eventualmente, de ser descartada en atención a que dicho derecho en cabeza del Estado, en el caso ante la Corte originado en una petición individual, generaría una palmaria afectación del derecho a la igualdad de armas en el proceso, entre la presunta víctima - demandante material ante el tribunal-, la propia CIDH -demandante formal o procesal ante la Corte- y el Estado demandado.

En relación al segundo interrogante se presentaron las siguientes apreciaciones:

- Es necesario adoptar medidas tendientes a garantizar una decisión exenta de toda influencia, directa o indirecta, que eventualmente pudiera suscitarse en torno a un determinado caso en virtud de la nacionalidad de un magistrado de la Corte.
- El Estado argentino entiende que sería saludable para el sistema, que aquel magistrado nacional de un Estado que fuera parte en una demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se inhibiera de participar en las deliberaciones y en la decisión que ésta adopte en relación al caso, tal como se ha venido registrando en la más reciente práctica de este Alto Tribunal.
- El efecto que podría generar el hecho de que alguno de los magistrados de la Corte ostente la nacionalidad del Estado demandado, resulta un riesgo innecesario que podría ser neutralizado rápidamente mediante la adopción de un criterio de excusación, tal como ocurre actualmente en el marco del procedimiento ante la Comisión.
- Además, desde similar perspectiva al primer interrogante, Argentina sugiere que el art. 55.1 de la Convención, interpretado armónicamente con el resto de las disposiciones del Tratado y examinados sus términos a la luz del criterio contemplado en el art. 29 de la Convención, parece no dejar dudas de que el derecho del magistrado nacional del Estado demandado a continuar conociendo del caso, se limitaría a las demandas interestatales y no a los casos originados en una petición individual.

3. Cuestiones Planteadas

En esta sección se analizarán las temáticas abordadas por la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por Argentina. Se organiza en dos sub-secciones de acuerdo a los dos interrogantes formulados: *La Judicatura Ad Hoc* y *La Nacionalidad de los Magistrados*. Ambos asuntos estarán centrados en el supuesto de los casos originados por una petición individual. Para arribar a una respuesta satisfactoria a ambas preguntas, se integrará el estudio diversas aristas que pueden ser consideradas esenciales.

Sin embargo, como se advirtió en la introducción, ambas cuestiones se encuentran íntimamente relacionadas, por lo cual esta sección debe ser entendida como un conjunto indivisible. Inevitablemente habrá referencias cruzadas, y las conclusiones parciales que se presenten en la primera sub-sección, influirán el abordaje de la segunda.

3.1 *La Judicatura Ad Hoc*

Para comenzar el análisis del primer interrogante presentado, es preciso citar el texto completo del artículo 55 de la Convención:

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.
2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.
3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.
4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.
5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieren un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

3.1.1 ¿Cuál es la utilidad de la judicatura ad hoc en los casos contenciosos originados en una denuncia presentada por un individuo?

La pregunta formulada por la República Argentina parece estar motivada por un argumento central: la institución del juez ad hoc es una institución propia de casos interestatales y se sustenta en la igualdad de armas, es decir, la posibilidad que ambas partes cuenten con las mismas herramientas procesales a la hora de intervenir en las diferentes instancias de un proceso contencioso. De este modo, no existiendo una disputa interestatal, la institución no tendría razón de ser.

Es cierto que la institución del juez ad hoc encuentra su origen en las controversias interestatales. Inicialmente, en los procesos arbitrales y, eventualmente, en los sistemas jurisdiccionales, existieron personas designadas por cada uno de los Estados involucrados en la disputa. Además, la institución ha sido generalmente concebida como un modo de mantener la igualdad de armas entre las partes. Así, la designación de un árbitro o de un juez por parte de cada Estado, ha servido como reaseguro a los Estados, pero también ha sido una herramienta útil para lograr que éstos acepten la competencia de los Tribunales.

La pregunta que surge, entonces, es si en el contexto de la Convención Americana corresponde interpretar la existencia e intervención del juez ad hoc de la misma manera.

No se puede perder de vista el criterio adoptado por la Corte desde sus inicios. En su OC-2/82², enfatizó que "...los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes..." A la luz de esta concepción de la Convención, si se piensa en la institución del juez ad hoc como una herramienta que sólo tiene razón de ser en el contexto de una disputa interestatal, pierde su utilidad inmediatamente. De hecho, nunca debería haberse utilizado.

Pero la Corte ha optado por usarla. Es que la institución del juez ad hoc puede ser mucho más que una herramienta para mantener la igualdad de armas. Y, en el caso específico de la protección de los derechos humanos, su utilidad está dada por motivos completamente diferentes, que desplazan esa concepción "procesalista", y son congruentes con la visión diferente que corresponde adoptar al analizar un tratado moderno sobre derechos humanos.

El juez ad hoc cumple una importante función de asesoría con respecto a la legislación interna. Siendo un jurista de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, y que reúne las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del Estado del cual es nacional y que lo designa, ¿quién mejor para intervenir activamente en las deliberaciones de la Corte? Su presencia posibilitará a la Corte contar con un punto de vista que contemple una profundidad adicional en lo referente a las normas internas del Estado demandado y que, a la vez, mantenga la imparcialidad.

José M. Bandres Sánchez-Crizat³ plantea que si se trata del conocimiento del derecho interno del país en cuestión, es suficiente la exposición de la defensa por los agentes y consejeros nombrados por el Estado demandado, así como por sus abogados. Además, señala que la presencia del juez ad hoc implica una duda inaceptable sobre el saber jurídico de los jueces titulares.

² Ver Parágrafos 29 a 33, OC-2/82.

³ Bandres Sánchez-Crizat, José M. *El Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre*. Bosch, Barcelona, 1983, pág. 23. Citado en: Vidal Ramírez, Fernando. *La Judicatura Ad Hoc*. En: *Memoria del Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI"*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2003, págs. 589-594.

Esta objeción contiene, por una parte, una asimilación inadecuada del rol del juez ad hoc al de los agentes o abogados del Estado demandado y, por otra, un menosprecio a las ventajas de su participación.

La tarea de los abogados y agentes del Estado demandado es presentar la postura de ese Estado, es decir, representarlo. La exposición que hagan de la legislación interna y las argumentaciones que utilicen, en general tenderán a favorecer al Estado que representen. Es esa su principal función, pues el Estado tiene derecho a ser defendido ante la Corte. En contraposición, el juez ad hoc desempeña su tarea a título personal, y debe ser completamente imparcial e independiente en el ejercicio de la misma.

Por otra parte, afirmar que la presencia del juez ad hoc implica poner en duda el saber jurídico de los jueces titulares, es un argumento inconducente. Cuando se trata de proteger los derechos humanos, no se puede negar a la Corte la posibilidad de contar con un jurista que tenga un conocimiento profundo de la legislación nacional del Estado demandado. No es sostenible que su participación pueda resultar contraproducente para el sistema de protección porque implique admitir que esta persona pueda tener una mayor profundidad de conocimiento en lo referente a la legislación de determinado país. Así como algunos juristas se especializan en determinada rama del derecho y al designar la composición de una Corte o Tribunal, esto puede ser tenido en cuenta, no es ilógico pensar que la persona designada por un Estado para ejercer la judicatura ad hoc pueda realizar aportes diferentes, que podrán ser valiosos para una mejor resolución del caso.

Más aun, la contribución del juez ad hoc no se limita al aspecto jurídico, también tendrá un mayor conocimiento de la situación social, cultural, económica, etc. y podrá brindar una visión más completa de las circunstancias imperantes en el Estado demandado y su posible influencia en el caso en cuestión. En definitiva, posibilitará un análisis contextualizado de mejor calidad.

3.1.2 La judicatura ad hoc: imparcialidad e independencia

Una segunda crítica es formulada por el destacado jurista Héctor Faúndez Ledesma⁴, quien sostiene que la designación del juez ad hoc no tiene ningún sentido en el campo de los derechos humanos y contraviene el propósito mismo de la institución, que es la de procurar la igualdad entre las partes y no una ventaja para el Estado demandado. "La objeción se funda, pues, en que ni la víctima de la violación de sus derechos ni la Comisión tienen representación en la Corte, ni pueden tampoco nombrar un juez ad hoc, ni estar presentes cuando se debatan

⁴ Faúndez Ledesma, Héctor. *La Independencia e Imparcialidad de los Miembros de la Comisión y de la Corte: Paradojas y Desafíos*. En: *El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998, pág. 195. Citado en: Vidal Ramírez, Fernando. *La Judicatura Ad Hoc, en Memoria del Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI"*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2003, págs. 589-594.

las cuestiones previas a las resoluciones que se dicten.”⁵ Ledesma explica que si la Corte es un órgano judicial y sus miembros son elegidos en su capacidad personal debiendo actuar con absoluta independencia e imparcialidad, es inaceptable que un Estado parte pueda designar a un juez de su elección para conocer la controversia y participar en la adopción de una decisión, que se supone que debe ser el resultado de una evaluación imparcial de los argumentos de hecho y de derecho. Concluye en que el derecho reconocido al Estado parte de designar un juez ad hoc es contrario a la letra y espíritu de la Convención.

Como ya fue mencionado, la justificación del rol del juez ad hoc en los procesos iniciados por denuncia de un particular no está relacionada al principio de igualdad de armas (ver punto 3.1.1). A continuación se analiza la crítica descrita en lo referente a la imparcialidad e independencia de los jueces ad hoc en ejercicio.

3.1.2.1 La designación del juez ad hoc

Es necesario comenzar recordando el modo en que el Estado debe llevar a cabo la designación del juez ad hoc. El apartado 4º del artículo 55 de la Convención prescribe que el juez ad hoc debe reunir las cualidades indicadas en su artículo 52.

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.
2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Entonces, el juez ad hoc: ejerce su cargo *a título personal*, debe ser un jurista de alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos y debe reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. Por ejemplo, si Argentina designare un juez ad hoc, debería reunir las condiciones establecidas para ser designado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: ser abogado de la Nación con ocho años de ejercicio, tener 30 años de edad y seis años como ciudadano de la Nación⁶. En el caso de Perú, por su parte, quien fuere designado

⁵ Vidal Ramírez, Fernando, *La Judicatura Ad Hoc*, en *Memoria del Seminario “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI”*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2003, págs. 589-594.

⁶ El texto del artículo 111 de la Constitución Nacional, que establece las condiciones para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, remite a la condiciones necesarias para ser Senador, establecidas en el artículo 55 de la Constitución. Por supuesto, hay condiciones para ser Senador que son irrelevantes para ser designado Magistrado. Así, la condición de “ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia

debería reunir los requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Constitucional: nacionalidad peruana, ser ciudadano en ejercicio y ser mayor de 45 años, haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante 10 años o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante 15 años⁷.

Pero además de las condiciones generales establecidas por la Convención, el Estatuto de la Corte agrega otras disposiciones de gran relevancia. Así, los jueces ad hoc deben tomar el mismo juramento que todos los jueces de la Corte⁸.

Por otra parte, se les aplica el mismo régimen de incompatibilidades, impedimentos, excusas e inhabilitación. Este se encuentra en los artículos 18 y 19 del Estatuto de la Corte:

Artículo 18. Incompatibilidades

1. Es incompatible el ejercicio del cargo de juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el de los cargos y actividades siguientes:
 - a. los de miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo; quedan exceptuados los cargos que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria, así como los de agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados miembros;
 - b. los de funcionarios de organismos internacionales;
 - c. cualesquiera otros cargos y actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones, o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo.
2. La Corte decidirá los casos de duda sobre incompatibilidad. Si ésta no fuere subsanada, serán aplicables las disposiciones del artículo 73 de la Convención y 20.2 del presente Estatuto.
3. Las incompatibilidades únicamente causarán la cesación del cargo y de las responsabilidades correspondientes, pero no invalidarán los actos y resoluciones en que el juez afectado hubiere intervenido.

Artículo 19. Impedimento, Excusas e Inhabilitación

1. Los jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieren intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.
2. Si alguno de los jueces estuviere impedido de conocer, o por algún motivo calificado considerare que no debe participar en determinado asunto, presentará su excusa ante el Presidente. Si éste no la aceptare, la Corte decidirá.

inmediata en ella" no es aplicable. Por su parte, "disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes" es una condición en desuetudo. La mayoría de la doctrina considera que una costumbre contra legem ha derogado este requisito.

⁷ Vidal Ramírez, Fernando, *op.cit.*

⁸ Artículo 11 del Estatuto: "1. Al tomar posesión de su cargo, los jueces rendirán el siguiente juramento o declaración solemne: "Juro (o declaro solemnemente) que ejerceré mis funciones de juez con honradez, independencia e imparcialidad y que guardaré secreto de todas las deliberaciones"."

3. Si el Presidente considera que alguno de los jueces tiene causal de impedimento o por algún otro motivo calificado no deba participar en determinado asunto, así se lo hará saber. Si el juez en cuestión estuviere en desacuerdo, la Corte decidirá.
4. Cuando uno o más jueces fueren inhabilitados conforme a este artículo, el Presidente podrá solicitar a los Estados partes en la Convención que en una sesión del Consejo Permanente de la OEA designen jueces interinos para reemplazarlos.

Algunas normas complementarias se encuentran en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Corte:

Artículo 18. Jueces ad hoc

1. Cuando se presente un caso de los previstos en los artículos 55.2 y 55.3 de la Convención y 10.2 y 10.3 del Estatuto, el Presidente, por medio de la Secretaría, advertirá a los Estados mencionados en dichos artículos la posibilidad de designar un Juez ad hoc dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la demanda.
2. Cuando apareciere que dos o más Estados tienen un interés común, el Presidente les advertirá la posibilidad de designar en conjunto un Juez ad hoc en la forma prevista en el artículo 10 del Estatuto. Si dentro de los 30 días siguientes a la última notificación de la demanda, dichos Estados no hubieren comunicado su acuerdo a la Corte, cada uno de ellos podrá proponer su candidato dentro de los 15 días siguientes. Pasado ese plazo, y si se hubieren presentado varios, el Presidente escogerá por sorteo un Juez ad hoc común y lo comunicará a los interesados.
3. Si los Estados interesados no hacen uso de su derecho dentro de los plazos señalados en los párrafos precedentes, se considerará que han renunciado a su ejercicio.
4. El Secretario comunicará a las demás partes en el caso la designación de Jueces ad hoc.
5. El Juez ad hoc prestará juramento en la primera sesión dedicada al examen del caso para el cual hubiese sido designado.
6. Los Jueces ad hoc percibirán emolumentos en las mismas condiciones previstas para los Jueces Titulares.

Artículo 19. Impedimentos, excusas e inhabilitación

1. Los impedimentos, las excusas y la inhabilitación de los jueces se regirán por lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto.
2. Los impedimentos y excusas deberán alegarse antes de la celebración de la primera audiencia pública del caso. Sin embargo, si la causal de impedimento o excusa ocurriere o fuere conocida posteriormente, dicha causal podrá hacerse valer ante la Corte en la primera oportunidad, para que ésta decida de inmediato.
3. Cuando por cualquier causa un juez no esté presente en alguna de las audiencias o en otros actos del proceso, la Corte podrá decidir su inhabilitación para continuar conociendo del caso habida cuenta de todas las circunstancias que, a su juicio, sean relevantes.

En la historia de la Corte, existen numerosos ejemplos que ilustran cómo han funcionado estos mecanismos, garantizando que la judicatura ad hoc sea ejercida con total imparcialidad e independencia.

En el caso Paniagua Morales Vs. Guatemala⁹, la Corte tuvo oportunidad de pronunciarse sobre algunos aspectos de la judicatura ad hoc que no había abordado previamente. Guatemala había designado a Edgar Enrique Larraondo Salguero como Juez Ad Hoc y cuatro meses después informó a la Corte la designación de Alfonso Novales Aguirre para reemplazarlo. La Corte, entonces, emitió una orden que rechazó la solicitud de reemplazo por los siguientes motivos:

- El juez ad hoc, en su naturaleza, es asimilable a los otros jueces de la Corte Interamericana por no representar a un gobierno en particular y por formar parte de la Corte a título personal. Por lo tanto, debe cumplir con los mismos requisitos que los jueces permanentes. Esto es así por la necesidad de proteger la independencia e imparcialidad de una corte de justicia internacional.
- El Estatuto de la Corte establece los mismos derechos, deberes y responsabilidades para todos los jueces, sean permanentes o ad hoc (artículo 10.5¹⁰, conforme Capítulo IV del Estatuto).
- En el caso específico, el Juez Ad Hoc Edgar Enrique Larraondo Salguero, luego de haber sido designado y haber jurado, se unió a la Corte como juez e incluso participó en las actividades concernientes al caso. En ese momento, la Corte no tuvo conocimiento de ningún factor que le impidiera servir como juez Ad hoc. En esas circunstancias, no podía ser reemplazado.
- Por otra parte, la Corte notó que la persona propuesta por el gobierno como reemplazo, también había sido designada como Asistente del Gobierno para la audiencia pública de excepciones preliminares. Este hecho hubiera constituido bases suficientes para establecer la incompatibilidad con el ejercicio de la judicatura, de acuerdo al artículo 18 del Estatuto.

Un caso similar se dio cuando Oscar Luján Fappiano fue designado como juez ad hoc para el caso Carpio Nicolle¹¹. En tal oportunidad, ya iniciado el proceso, el Estado guatemalteco solicitó autorización para reemplazar a Fappiano por Alejandro Sánchez Garrido. La Corte rechazó la sustitución basándose en idénticos motivos a los esgrimidos en el caso Paniagua Morales. Agregó, además, que las funciones del juez ad hoc comienzan en el momento en que acepta la posición y toma el juramento establecido en el artículo 11 del Estatuto de la Corte. En este caso, Oscar Luján Fappiano ya había remitido su declaración jurada aceptando la posición, se había incorporado a la Corte y había recibido la documentación pertinente.

⁹ Corte IDH. **Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala**. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

¹⁰ **Artículo 10. Jueces ad hoc** "... 5. Las disposiciones de los artículos 4, 11, 15, 16, 18, 19 y 20 del presente Estatuto, serán aplicables a los jueces ad hoc."

¹¹ Corte IDH. **Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

Existen, asimismo, múltiples oportunidades en las que la Corte ha hecho lugar a la excusación o renuncia presentada por el propio juez ad hoc ya designado:

Es el caso de David Pezúa Vivanco, quien fue elegido por el gobierno de Perú para actuar en el caso Cesti Hurtado¹². Luego de su designación, Pezúa Vivanco informó a la Corte que ésta era incompatible con su puesto de Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo del Poder Judicial de Perú. La renuncia fue aceptada por la Corte.

Para actuar en el caso Baena¹³, Panamá escogió a Rolando Adolfo Reyna Rodríguez, quien informó a la Corte que estuvo de algún modo involucrado en el caso "Jorge A. Martínez c. Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación" como Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión N°4, rechazándolo por falta de jurisdicción, sin tomar conocimiento del mismo. Además informó que se desempeñaría en una posición en la oficina de Asuntos Marítimos Internacionales de la República de Panamá. Requirió, entonces, a la Corte que determinase si estos hechos constituían bases para un impedimento. El Tribunal instruyó a la Secretaría para que solicitara a Reyna Rodríguez información acerca de las características y objetivos del proceso judicial mencionado y sobre la posición, dentro de la estructura del Estado de Panamá, de la oficina o sección de Asuntos Marítimos Internacionales. En respuesta, Reyna Rodríguez informó que los procedimientos en los que participó como Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión N°4 eran parte de una acción laboral presentada por varios trabajadores despedidos. Además informó que la autoridad marítima de Panamá es una institución autónoma dedicada a todos los asuntos relativos a buques mercantes. La Corte, finalmente, decidió que Reyna Rodríguez no podía ejercer la posición de Juez Ad Hoc.

Por otra parte, algunas personas han sido impedidas de ejercer la judicatura ad hoc luego de objeciones presentadas por la Comisión o por los representantes de los denunciantes:

Guatemala designó a Francisco Villagrán Kramer como juez ad hoc para entender en el caso Myrna Mack Chang¹⁴. Los representantes de los familiares de las víctimas remitieron a la Corte un informe en el que objetaban tal designación. El Estado, entonces, decidió reemplazarlo por Arturo Martínez Gálvez.

En el caso 19 Comerciantes Vs. Colombia¹⁵, el Estado eligió como Juez Ad Hoc a Rafael Nieto Navia. Dos años más tarde, la CIDH remitió a la Corte una comunicación a la que adjuntó una copia de un comunicado de la Comisión de Juristas Colombianos (entidad representante de las víctimas y sus familiares). En ésta, la CIDH informó su opinión acerca de la existencia de algunos impedimentos

¹² Corte IDH. **Caso Cesti Hurtado Vs. Perú**. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 29 de enero de 2000. Serie C No. 65. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

¹³ Corte IDH. **Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

¹⁴ Corte IDH. **Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

¹⁵ Corte IDH. **Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

sobrevinientes para el ejercicio de la judicatura ad hoc por parte de Nieto Navia en el caso en cuestión. La Corte suspendió los procedimientos y envió una copia del pedido de la CIDH al juez ad hoc, quien respondió que no consideraba que existieran impedimentos para que él ejerciera la función en cuestión, pero que en interés de la transparencia, dejaba libertad al gobierno colombiano para designar otro juez. Posteriormente, el Presidente de la Corte instruyó al Secretario que otorgase 30 días para la designación de un nuevo juez ad hoc. Fue designado Ernesto Rey Cantor.

Por su parte, el gobierno de la República Dominicana escogió a la Embajadora Rhadys Abreu de Polanco para el caso de las Niñas Yean y Bosico¹⁶, e indicó que sus funciones no eran incompatibles con su designación. Los representantes de los denunciantes, presentaron una objeción a tal designación indicando la existencia de una situación de incompatibilidad y de un conflicto de intereses. Abreu de Polanco presentó una nota rechazando tal objeción. La Comisión también remitió su opinión a la Corte, que decidió que la participación de la Embajadora en el procedimiento ante la Comisión Interamericana en relación a este caso resultaba un impedimento para el ejercicio de la judicatura ad hoc.

Finalmente, la Corte también ha rechazado nombramientos por ser hechos con posterioridad al plazo establecido por el Reglamento. Ese fue el caso, por ejemplo, de Oscar Luján Fappiano cuando fue designado por el Gobierno guatemalteco para el caso Molina Theissen¹⁷.

Una situación semejante se dio en el caso Apitz Barbera¹⁸. El Estado venezolano había solicitado una extensión para la designación, que la Corte le concedió. Al finalizar este plazo extendido, la CIDH declaró que "la designación de un juez ad hoc sólo es viable cuando un Estado interpone una petición contra otro Estado". Finalmente, fuera del plazo establecido, Venezuela encomendó la tarea a Juan Vicente Ardilla. La CIDH solicitó entonces a la Corte que considerara que el Estado no había ejercido su derecho a designar a un juez ad hoc. La Corte rechazó la designación por extemporánea, pero no atendió a la declaración inicial realizada por la CIDH.

Está claro, entonces, que el mecanismo de excusas, impedimentos e inhabilitación, así como las incompatibilidades, son tenidos en cuenta y debidamente respetados. Todo sistema de designación de jueces tiene riesgos, pero podemos decir que en el caso de la Corte Interamericana, el sistema de limitaciones, aquí explicado, ha reducido al mínimo la posibilidad que la judicatura ad hoc llegue a ejercerse por personas que no honren el juramento de imparcialidad e independencia.

3.1.2.2 El ejercicio de la judicatura ad hoc

¹⁶ Corte IDH. **Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

¹⁷ Corte IDH. **Caso Molina Theissen Vs. Guatemala**. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

¹⁸ Corte IDH. **Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

Se analizará, seguidamente, de qué modo ha sido ejercida la judicatura ad hoc por aquellos individuos que reunieron los requisitos necesarios para ser designados y que no tuvieron ningún tipo de incompatibilidad o impedimento para asumir el cargo. Para esto, se realizará un estudio de los casos contenciosos resueltos por la Corte desde sus comienzos hasta el caso "Heliodoro Portugal Vs. Panamá"¹⁹ ²⁰. Es preciso remarcar que todos ellos fueron casos originados por una denuncia de un particular.

Por cuestiones de síntesis, el análisis se limitará a la participación de los jueces ad hoc en las sentencias de fondo y en las de excepciones preliminares (sólo cuando fueron resueltas separadamente). Se dejarán de lado todo otro tipo de sentencias: sean de interpretación o sobre costos y reparaciones (cuando fueron resueltas separadamente).

La Tabla N°1 indica los 42 jueces ad hoc designados para actuar en 60 casos²¹ ²². Por diferentes circunstancias, algunas ya analizadas en el apartado anterior, en 15 de esos casos el juez ad hoc no ejerció finalmente su función en la instancia de excepciones preliminares o al emitir la sentencia de fondo. Así, de esos 42 jueces, sólo 31 ejercieron el cargo efectivamente. Una persona lo hizo en cuatro oportunidades (Fernando Vidal Ramírez); tres personas lo hicieron en tres ocasiones (Alejandro Montiel Argüello; Julio Barberis y Rigoberto Espinal Irías); seis personas lo ejercieron dos veces (Alejandro Sánchez Garrido; Antonio A. Cancado Trindade; Arturo Martínez Gálvez; Ernesto Rey Cantor; Javier de Belaunde López de Romaña y Hernán Salgado Pesantes); y otras veintiún personas ejercieron la judicatura ad hoc en una sola oportunidad. Solo en un caso, una persona ejerció el cargo de juez ad hoc en la instancia de excepciones preliminares y otra lo hizo al emitir la sentencia de fondo.

Es interesante notar que de esos 31 jueces ad hoc 5 integraron la Corte como jueces titulares, sea con anterioridad o posteriormente a ejercer la judicatura ad hoc. Nos referimos a Julio Barberis; Antonio A. Cancado Trindade; Alejandro Montiel Argüello; Rafael Nieto Navia y Héctor Salgado Pesantes.

Además, no siempre el juez ad hoc ha sido de la nacionalidad del Estado denunciado que lo designó para ocupar el cargo. Es el caso de Antonio Augusto Cancado Trindade, ciudadano brasileño, elegido para ejercer la judicatura ad hoc, en dos ocasiones, por el gobierno de Suriname. También el de Julio Barberis, argentino, quien ejerció la judicatura designado por su país natal, pero también por

¹⁹ Corte IDH. **Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

²⁰ Luego de realizado el estudio estadístico, la Corte emitió sentencias de fondo para cuatro casos más: **Caso Bayarri Vs. Argentina; Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala; Caso Ticona Estrada y Otros Vs. Bolivia; Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia**. Solamente Guatemala designó un juez ad hoc para el caso. Argentina y Bolivia omitieron la designación mientras Colombia expresamente renunció a tal posibilidad. Estos casos no han sido tenidos en cuenta para la elaboración de tablas y cuadros ni en el análisis estadístico.

²¹ Ver Anexo N°1: Casos Contenciosos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (hasta "Heliodoro Portugal Vs. Panamá")

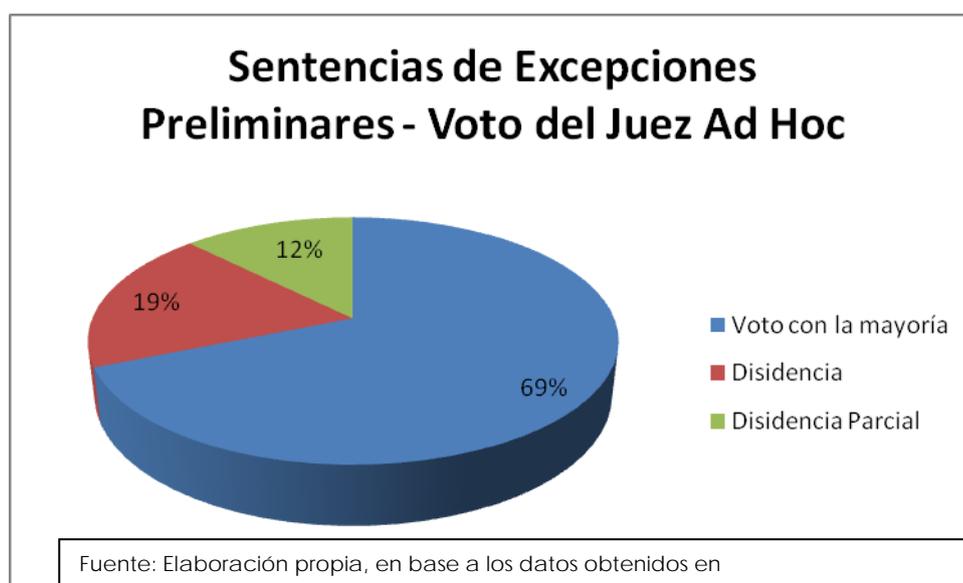
²² Ver Anexo N°2: Lista de Jueces Ad Hoc designados para actuar en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (hasta "Heliodoro Portugal Vs. Panamá").

Colombia. Asimismo, Alejandro Montiel Argüello, nativo de Nicaragua, designado dos veces por su país y otras dos por El Salvador (ejerciendo el puesto una sola de estas últimas).

Se observará, entonces, la participación de los jueces ad hoc a través de los votos que emitieron. A tal fin, se computarán por un lado las sentencias de fondo y, por otro, las sentencias de excepciones preliminares²³. Es preciso aclarar que, aquellas sentencias de fondo que también integran la resolución de las excepciones preliminares serán computadas solamente como sentencias de fondo (la postura reflejada en estos casos es, invariablemente, la misma en ambos aspectos de la sentencia).

Dieciséis sentencias de excepciones preliminares contaron con la participación de un juez ad hoc. En 11 oportunidades, el juez ad hoc votó del mismo modo que lo hizo la mayoría de la Corte. Sólo en 1 de esas 11 ocasiones, la mayoría hizo lugar a las excepciones preliminares por completo y decidió archivar el caso²⁴. Por su parte, hubo 3 disidencias y 2 disidencias parciales.

Gráfico N°1



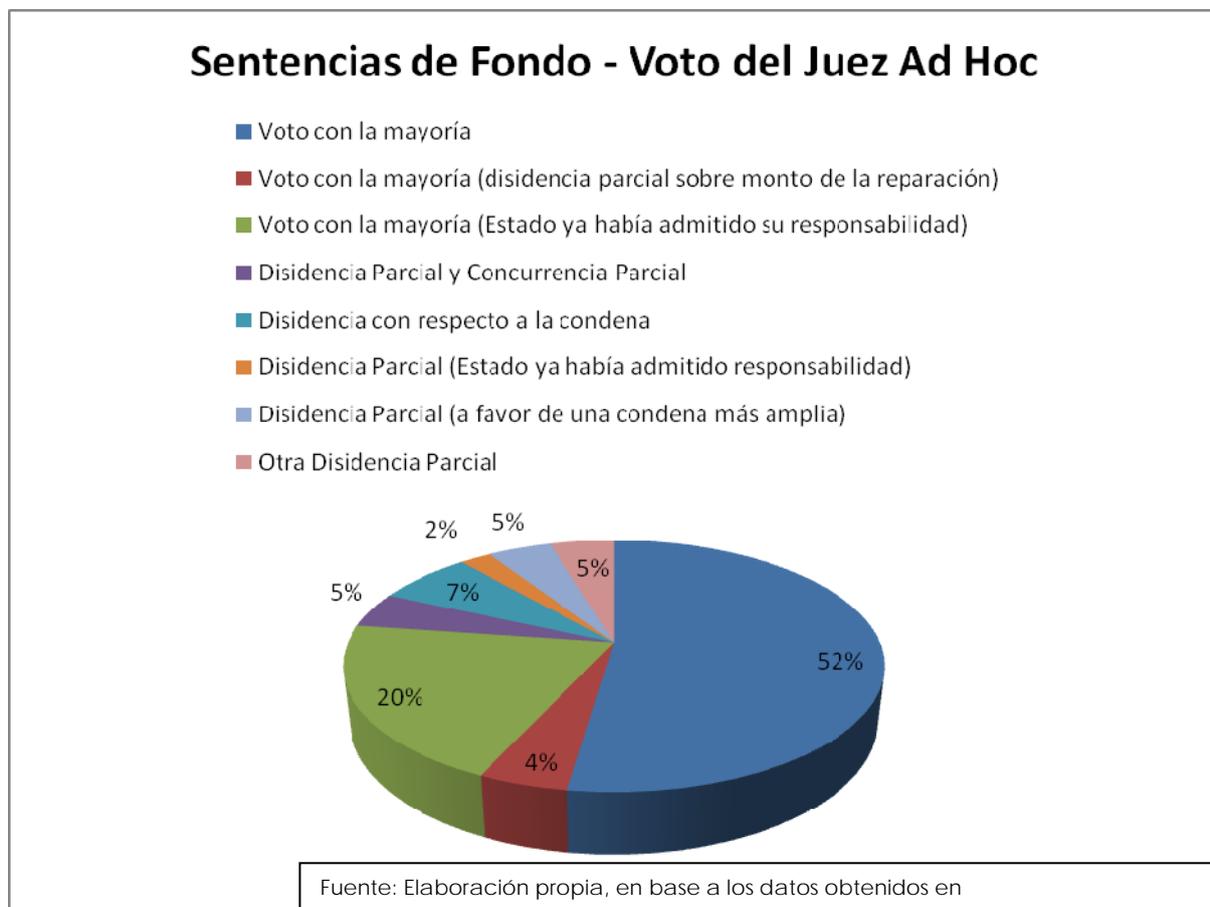
Cuarenta y cuatro de los cuarenta y cinco casos en los que participó un juez ad hoc, tuvieron sentencias de fondo (sólo en Cayara Vs. Perú la Corte decidió archivar el caso en la sentencia de excepciones preliminares). En 34 oportunidades, el juez ad hoc votó junto con la mayoría de la Corte. Es preciso señalar que, en 9 de ellas, el Estado denunciado ya había asumido su responsabilidad por violaciones a los derechos humanos, en alguna de las instancias del procedimiento ante la Corte. Otros dos votos de este grupo tienen una disidencia parcial, pero sólo en cuanto al monto establecido como reparaciones que debían pagar los Estados condenados. Los restantes 10 casos se repartieron de la siguiente manera: 2 disidencias parciales

²³ Ver Anexo N°1.

²⁴ Corte IDH. **Caso Cayara Vs. Perú**. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

y concurrencias parciales con respecto a las violaciones por las cuales debía condenarse al Estado; 3 disidencias con respecto a la condena y 5 disidencias parciales con respecto a las violaciones mencionadas como motivo de la condena. Es importante destacar que 1 de las disidencias parciales, a cargo del Juez Ad Hoc Jorge Santistevan de Noriega, tuvo lugar en el caso *García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*²⁵, en el que el gobierno peruano ya había admitido su responsabilidad por las violaciones, por lo que la disidencia fue acerca de cómo interpretar tal admisión. Por otra parte, otras dos disidencias parciales, a cargo del Juez Ad Hoc Antonio Augusto Cancado Trindade, en los casos *Aloeboetoe Vs. Suriname*²⁶ y *Gangaram Panday Vs. Suriname*²⁷, expresaron que debía condenarse al Estado por violaciones que la mayoría de la Corte no había tenido por probadas.

Gráfico N°2



²⁵ Corte IDH. **Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

²⁶ Corte IDH. **Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam**. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

²⁷ Corte IDH. **Caso Gangaram Panday Vs. Surinam**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

Es claro, y la lectura de las sentencias refuerza este argumento, que en la gran mayoría de los casos, los jueces ad hoc han ejercido su cargo de manera imparcial e independiente. No se pretende sostener que el ejercicio adecuado de la judicatura implica votar en congruencia con el resto de la Corte, pero sí que la estadística presentada indica que los jueces ad hoc no votan sistemáticamente a favor del Estado que los designó. En el 88% de las sentencias de fondo, el juez ad hoc estuvo de acuerdo, total o parcialmente, con la condena al Estado denunciado.

3.1.3 La práctica de la Corte Interamericana

En el caso *Castañeda Gutman Vs. México*²⁸, con ocasión de la designación del juez ad hoc, Claus Werner von Wobeser Hoepfner, la CIDH reiteró la postura que había presentado en *Apitz Barbera Vs. Venezuela*. Sostuvo, entonces, que la figura del juez ad hoc no es aplicable en casos originados por denuncias sobre violaciones a derechos humanos presentadas por individuos. Justamente, este es el punto esencial de la pregunta formulada por la República Argentina en la Solicitud de Opinión Consultiva. Se ha intentado demostrar en esta sección del trabajo diversos motivos por los cuales descartar tal afirmación y diferentes hechos que demuestran que las críticas que se realizan a la práctica de la Corte no son debidamente fundadas.

Pero, además, la práctica misma constituye un argumento fundamental. Si bien la designación de jueces ad hoc en casos originados en denuncias por parte de individuos, no surge de la letra de la Convención, de su Estatuto o Reglamento, lo cierto es que la Corte Interamericana ha sido muy clara desde sus comienzos: el Estado demandado puede, en cualquier caso (siempre que no haya un nacional del Estado entre los integrantes de la Corte), designar un Juez Ad Hoc, en las condiciones establecidas convencional, estatutaria y reglamentariamente. El contexto actual no justifica en modo alguno la reexaminación de la interpretación tradicionalmente efectuada por la Corte. La práctica ha demostrado que la institución del juez ad hoc es compatible con los casos que no son interestatales. Al analizar los casos en que han intervenido los jueces ad hoc se nota que han, efectivamente, asumido su rol a título personal y, en general, mantenido su independencia e imparcialidad. Y cuando esto ha peligrado, tanto la Corte como la Comisión han actuado rápidamente en resguardo de la adecuada protección de los derechos humanos. No parece existir una afectación del derecho a la igualdad de armas en el proceso, si la judicatura es ejercida conforme lo establecen la Convención, el Estatuto y el Reglamento.

Por otra parte, no podemos olvidar las reglas de interpretación establecidas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de 1969²⁹:

Interpretación de los tratados.

²⁸ Corte IDH. **Caso Castañeda Gutman Vs. México**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

²⁹ U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entrada en vigor Enero 27, 1980. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>

31. Regla general de interpretación.

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

La interpretación que la Corte ha dado a la Convención Americana, desde sus inicios, es la más adecuada de acuerdo al contexto del Tratado y teniendo en cuenta su objeto y fin. Ya se han presentado las ventajas de la judicatura Ad Hoc para la mejor resolución de los casos que se presentan a la Corte. Y es preciso recordar la interpretación especial que merece la Convención, como tratado moderno sobre derechos humanos, que impone no dejar de lado instituciones que pueden enriquecer las resoluciones tendientes a proteger los derechos humanos, aportando diferentes visiones.

Más aún, si se observa el apartado 3 b) del artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, se puede notar que, juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta "toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado". Desde el primer caso contencioso que llegó a conocimiento de la Corte ("Velásquez Rodríguez Vs. Honduras") hasta el último, la práctica ha sido consistente, existiendo la posibilidad del Estado denunciado de designar un juez Ad Hoc. De hecho, quince de los veinticuatro países que son parte en la Convención y, específicamente, de los veintiún países que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte, han designado, al menos en una ocasión, un Juez Ad Hoc para actuar ante la Corte en un caso contencioso originado en una denuncia presentada por un individuo³⁰.

³⁰ Honduras, Suriname, Perú, Guatemala, Argentina, Panamá, Bolivia, Nicaragua, Colombia, Costa Rica, Paraguay, Ecuador, El Salvador, República Dominicana y México designaron alguna vez un Juez Ad Hoc para actuar en la Corte. Además de estos quince países, Chile, Uruguay, Barbados, Venezuela, Brasil y Haití también han reconocido la competencia contenciosa de la Corte, aunque nunca han designado un Juez Ad Hoc (en el caso de Uruguay, nunca ha sido parte en un caso ante la Corte).

Hasta el momento ningún Estado Parte ha objetado esta práctica. Es cierto que, en casos recientes (incluidos 3 de los últimos 4 casos resueltos por la Corte), algunos Estados han decidido no designar un juez ad hoc o han renunciado expresamente a tal prerrogativa. Sin embargo, no consideramos que esto sea contradictorio de una práctica que ha consistido, justamente, en la existencia de la posibilidad de designarlo y no en la obligatoriedad de hacerlo. Siempre quedará la posibilidad, de acuerdo al texto de la Convención y a la práctica de la Corte, que el Estado opte por no designar a un juez ad hoc, pues justamente de este modo se ha previsto la institución en el sistema interamericano.

3.2 La nacionalidad de los magistrados

Poner en duda la capacidad de los juristas de ejercer la judicatura de manera independiente e imparcial, basándose exclusivamente en un criterio de nacionalidad es, cuanto menos, cuestionable. No sólo se ha observado que hay casos en los que los Estados no han designado a nacionales para ejercer el cargo, sino también cómo aquellos que son designados pueden ejercer su rol responsablemente e incluso excusarse ante la mera posibilidad que se perciba vulnerada la imparcialidad e independencia de los integrantes de la Corte. Por supuesto, siempre existe un margen para el error. Y, es por eso que se cuenta con un sistema de control, ya analizado, que permite a la Comisión y a los representantes presentar objeciones, y a la propia Corte decidir sobre la pertinencia de la participación de una determinada persona en el rol de juez ad hoc.

Pero también se debe analizar la nacionalidad de los magistrados titulares de la Corte Interamericana. Una vez más, la segunda pregunta planteada por el gobierno argentino:

Para aquellos casos originados en una petición individual, ¿Aquel magistrado nacional del Estado denunciado debería excusarse de participar en la sustanciación y decisión del caso en orden a garantizar una decisión despojada de toda posible parcialidad o influencia?

El artículo 55 de la Convención, en su apartado primero, establece: "El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo."

Si bien no caben dudas acerca de la interpretación de tal disposición, en cuanto queda a criterio del magistrado conocer o no del caso, la formulación del interrogante cobra sentido en congruencia con la primera pregunta planteada. Por esto, a los argumentos ya presentados en la sub-sección dedicada a la judicatura ad hoc, se agregan otros específicos con respecto a la nacionalidad de los magistrados.

Los razonamientos presentados en los apartados 3.1.1 (¿Cuál es la utilidad de la judicatura ad hoc en los casos contenciosos originados en una denuncia presentada por un individuo?) y 3.1.2 (La judicatura ad hoc: imparcialidad e independencia), específicamente lo referente a los requisitos para ser designado

juez, son plenamente aplicables a este segundo interrogante. Es que, si debido a la nacionalidad de los magistrados de la Corte, estos son asimilados, como pretende la consulta formulada, a los jueces ad hoc, no se deben perder de vista los aspectos ya señalados al respecto.

Así, si un juez titular de la Corte es nacional del Estado denunciado, su conocimiento en el caso, evidentemente, presenta las mismas ventajas ya señaladas para el caso de la judicatura ad hoc. Más aun, no sólo se trata de un juez que cumple con los requisitos consignados por la Convención para serlo, sino que ha sido electo para ejercer su cargo de acuerdo al procedimiento establecido a tal fin por el artículo 53³¹ de dicho instrumento. Y, además, el magistrado cuenta con la posibilidad de excusarse, de acuerdo al procedimiento detallado anteriormente, si considera que no debe conocer en el caso.

3.2.1 Los jueces nacionales de un Estado parte en un caso originado en una petición individual y su ejercicio en la Corte Interamericana

Siguiendo lo establecido en el artículo 55.1 de la Convención, los magistrados nacionales de un Estado denunciado ante la Corte han conservado su derecho a conocer del caso. En el estudio de casos contenciosos ante la Corte Interamericana³², se observa que la Corte ha contado entre sus integrantes doce jueces nacionales del Estado parte denunciado³³, en treinta y dos casos diferentes. En dieciséis casos, se han excusado, y han conocido en otros tantos. En diez de las dieciséis ocasiones en que se excusaron, fue designado un juez ad hoc. Por otra parte, al menos en una ocasión, el juez nacional que se excusó no lo hizo debido a su nacionalidad³⁴, sino a la incompatibilidad dada por haber participado del procedimiento previo ante la CIDH.

Por su parte, los jueces que no se excusaron, en dos ocasiones debieron ceder la Presidencia de la Corte para conocer del caso. Se trata de los jueces Nieto Navia y García Ramírez, en los casos Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia³⁵, y Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México³⁶, respectivamente. Por

³¹ **Artículo 53:** 1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

³² Ver Anexo N°1.

³³ Ver Anexo N°3: Lista de Jueces de la Corte Interamericana, nacionales de un Estado parte en un caso originado en una petición individual, durante el ejercicio de su cargo (hasta "Heliodor Portugal Vs. Panamá")

³⁴ Corte IDH. **Caso La Cantuta Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>. Se trata del juez Diego García Sayán.

³⁵ Corte IDH. **Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia.** Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

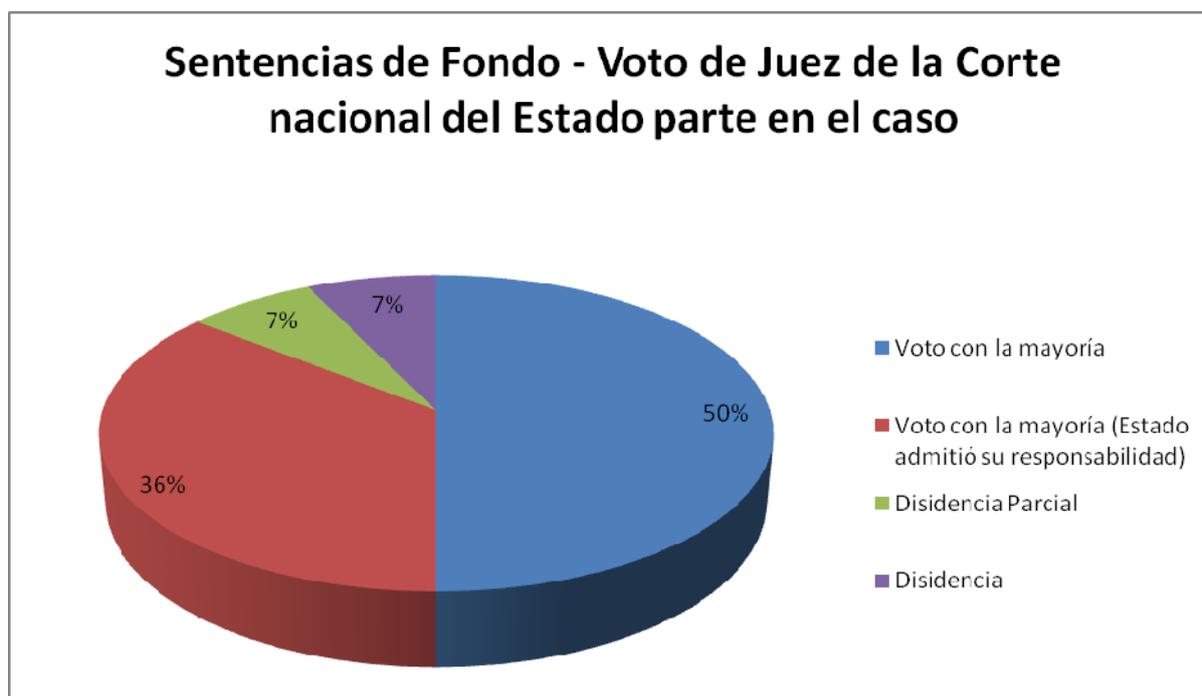
otro lado, en el caso Carcazo³⁷, el juez Arilio Abreu Burelli, que no se había excusado, informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podría formar parte de las deliberaciones y firma de la sentencia.

Se analizará la participación de los jueces nacionales en la Corte Interamericana, en los casos contenciosos originados en una petición individual (hasta el caso "Heliodoro Portugal Vs. Panamá"). Se tomarán como referencia las votaciones correspondientes a las sentencias de fondo y las de excepciones preliminares (cuando hayan sido tratadas separadamente).

Con respecto a las sentencias de excepciones preliminares, cuatro de ellas contaron con la participación de un integrante de la Corte, nacional del Estado denunciado. En todas las oportunidades, votaron con la mayoría de la Corte. En una ocasión, este voto fue a favor del Estado denunciado, decidiendo la Corte el archivo del caso ("Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México").

Hubo catorce sentencias de fondo en las que participó un juez de la Corte, nacional del Estado parte en el caso. En doce de ellas, su voto fue junto a la mayoría. Hubo una disidencia y una disidencia parcial. En cinco de las doce votaciones mayoritarias, el Estado ya había admitido su responsabilidad por violaciones a los derechos humanos. Sólo en el caso Nogueira de Carvalho³⁸, la mayoría falló a favor del Estado.

Gráfico N°3



³⁶ Corte IDH. **Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México**. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

³⁷ Corte IDH. **Caso del Carcazo Vs. Venezuela**. Fondo. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

³⁸ Corte IDH. **Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil**. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

Queda claro, entonces, que la nacionalidad de los jueces de la Corte en nada ha modificado las sentencias de la Corte. De hecho, cada vez que el propio juez ha considerado que no debía conocer del caso, se ha excusado.

La presencia de los jueces nacionales del Estado parte en el litigio no representa un riesgo: no hay evidencias de algún tipo de influencia directa o indirecta, que afecte su rol independiente e imparcial en la Corte. Asimismo, como fuera dicho en la sección referida a la judicatura ad hoc, una interpretación adecuada de un tratado moderno de derechos humanos impone integrar aquellas herramientas que presenten mayores ventajas para la protección de los derechos humanos.

3.2.2 La nacionalidad de los jueces en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

La nacionalidad del Juez puede, incluso ser una ventaja. Así se ha considerado en el Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos. Se detalla la normativa pertinente del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales³⁹:

Artículo 20 . Número de Jueces

El Tribunal se compondrá de un número de jueces igual al de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 21 . Condiciones de ejercicio de sus funciones

1 Los jueces deberán gozar de la más alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocida competencia.

2 Los jueces formarán parte del Tribunal a título individual.

3 Durante su mandato, los jueces no podrán ejercer ninguna actividad que sea incompatible con las exigencias de independencia, imparcialidad o disponibilidad necesaria para una actividad ejercida a tiempo completo: cualquier cuestión que se suscite en torno a la aplicación de este párrafo será dirimida por el Tribunal.

Artículo 22 . Elección de los jueces

1 Los jueces serán elegidos por la Asamblea Parlamentaria a título de cada Alta Parte Contratante, por mayoría de votos emitidos, de una lista de tres candidatos presentada por esa Alta Parte Contratante.

2 Se seguirá el mismo procedimiento para completar el Tribunal en el caso de adhesión de nuevas Altas Partes Contratantes y para proveer los puestos que queden vacantes.

³⁹ Texto revisado de conformidad con el Protocolo Número 11. Secretaría del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Septiembre, 2003. Disponible en Español en: <http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A-C8E1-493F-809D-800CBD20E595/0/SpanishEspagnol.pdf>

Artículo 24 . Revocación

Un juez sólo podrá ser relevado de sus funciones si los demás jueces deciden, por mayoría de dos tercios, que ha dejado de reunir las condiciones requeridas para serlo.

Artículo 27 . Comités, Salas y Gran Sala

1 Para el examen de los asuntos que se le sometan, el Tribunal actuará en comités formados por tres jueces o en Salas de siete jueces o en una Gran Sala de diecisiete jueces. Las Salas del Tribunal constituirán los comités por un período determinado.

2 El juez elegido en representación de un Estado parte en el litigio será miembro de pleno derecho de la respectiva Sala y de la Gran Sala ; en su ausencia, o cuando no esté en condiciones de intervenir, dicho

Estado parte designará una persona que actúe de juez.

3 Forman también parte de la Gran Sala el presidente del Tribunal, los vicepresidentes, los presidentes de las Salas y demás jueces designados de conformidad con el reglamento del Tribunal. Cuando el asunto sea deferido a la Gran Sala en virtud del artículo 43, ningún juez de la Sala que haya dictado la sentencia podrá actuar en la misma, con excepción del presidente de la Sala y del juez que haya intervenido en representación del Estado parte interesado.

Obsérvese en primer término que todos los Estados Parte en el Convenio Europeo tienen la posibilidad de designar una terna en base a la cual la Asamblea Parlamentaria Europea elegirá a cada uno de los jueces del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (actualmente 46, debido a que el puesto que corresponde a San Marino está vacante). Sin embargo, los jueces forman parte del Tribunal a título personal, y deben reunir condiciones similares a las establecidas en la Convención Americana.

Luego, el artículo 27 del Convenio Europeo, establece que el juez elegido por un Estado en litigio será miembro de pleno derecho de la Sala o de la Gran Sala que trate el asunto. Es importante aclarar que la expresión "en representación de un Estado parte en el litigio" no significa que el juez, en modo alguno, deje de actuar a título individual. La utilización de estos vocablos tiene que ver, justamente, con el hecho que cada Estado Parte en el Convenio Europeo habrá designado, a través de la terna, a un juez. Pero este juez siempre debe ejercer sus funciones de manera imparcial e independiente. Al modificar el Convenio Europeo, con la entrada en vigor del Protocolo N°11, en 1998, se consideró conveniente, entonces, que cuando un Estado formare parte en un litigio, el juez designado por éste, interviniera.

Más aún, la figura del juez Ad Hoc también fue incluida. Así, cuando el juez designado por el Estado no pudiere intervenir, o estuviere ausente, ese Estado podrá designar a una persona que actúe como juez.

Tanta importancia se le da a la presencia del juez designado por el Estado en litigio, que su presencia es admitida, junto a la del Presidente de la Sala, en el procedimiento excepcional establecido por el artículo 43 del Convenio Europeo, para el supuesto de remisión del caso para el cual ya fue dictada una sentencia a la Gran Sala.

El sistema europeo de protección de los derechos humanos es el más grande en cuanto a número de países que forman parte del mismo y también en cuanto a

la cantidad de casos que atiende. La organización adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que da gran importancia a la presencia del juez designado por un Estado en la resolución de un caso en el que este sea parte, no es un dato menor. La Corte Interamericana ha sabido interpretar, del mismo modo, la relevancia de dicha participación.

4. Respuesta a la Solicitud de Opinión Consultiva

Los interrogantes planteados por Argentina son:

- a) De acuerdo a lo previsto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 55.3, ¿la posibilidad de designar un juez ad-Hoc debe limitarse a aquellos casos en que la demanda interpuesta ante la Corte haya sido originada en una denuncia interestatal?
- b) Para aquellos casos originados en una petición individual, ¿Aquel magistrado nacional del Estado denunciado debería excusarse de participar en la sustanciación y decisión del caso en orden a garantizar una decisión despojada de toda posible parcialidad o influencia?

En virtud de las consideraciones expuestas a lo largo de este trabajo, se responde lo siguiente:

- 1) En relación a la primer pregunta:

La posibilidad de designar un juez ad hoc no debe limitarse a aquellos casos en que la demanda interpuesta ante la Corte haya sido originada en una denuncia interestatal. La práctica de la Corte Interamericana ha sido consistente al admitir la designación de un juez ad hoc en todos los casos contenciosos que se presenten ante la Corte, incluidos los casos originados en una petición individual. Esto ha demostrado las múltiples ventajas que la judicatura ad hoc tiene para la adecuada protección de los derechos humanos. Esto también se impone de acuerdo a una interpretación actual de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su conjunto, que implica incorporar e integrar al sistema de protección de los derechos humanos la mayor cantidad de herramientas posibles para mejorar la protección brindada.

- 2) En relación a la segunda pregunta:

Para aquellos casos originados en una petición individual, aquel magistrado nacional del Estado denunciado no debería excusarse de participar en la sustanciación y decisión del caso, si no lo considera pertinente de acuerdo a las normas establecidas para la excusación en el Estatuto y Reglamento de la Corte. De acuerdo al artículo 55.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el juez que sea nacional de alguno de los Estados parte en un caso, conservará su derecho a conocer del mismo. Esta norma es de aplicación a los casos originados en una petición individual. Así lo impone una interpretación actual de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su conjunto. Realizar, en este tipo de casos, una distinción basada en la nacionalidad de los jueces sería ignorar las ventajas que su presencia puede brindar a la correcta resolución del caso y consecuente protección de los derechos humanos.

Anexo N°1: Casos Contenciosos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

	Caso	¿Había un Juez nacional del Estado denunciado?	¿Se designó un juez ad hoc?	Voto – Excepciones Preliminares	Voto - Fondo	Observaciones
1	Velásquez Rodríguez Vs. Honduras	SI – Hernández Alcerro – Se excusó	SI – Rigoberto Espinal Irías	Mayoría	Mayoría	
2	Fairén Garbí y Solís Vs. Honduras	SI – Hernández Alcerro – Se excusó	SI – Rigoberto Espinal Irías	Mayoría	Mayoría (Honduras)	
3	Godínez Cruz Vs. Honduras	SI – Hernández Alcerro – Se excusó	SI – Rigoberto Espinal Irías	Mayoría	Mayoría	
4	Aloeboetoe Vs. Suriname	NO	SI – Antonio A. Cancado Trindade		Disidencia Parcial	Esta disidencia implicaba una condena al Estado por violaciones que la mayoría de la Corte no le atribuyó.
5	Gangaram Panday Vs. Suriname	NO	SI – Antonio A. Cancado Trindade	Mayoría (voto concurrente)	Disidencia Parcial	Esta disidencia implicaba una condena al Estado por violaciones que la mayoría de la Corte no le atribuyó.
6	Neira Alegría Vs. Perú	NO	SI – Jorge E. Orihuela Iberico	Disidencia	No votó	
7	Cayara Vs. Perú	NO	SI – Manuel Aguirre Roca	Mayoría	-	La mayoría hizo lugar a las excepciones y archivó el caso.
8	Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia	SI – Rafael Nieto Navia – No se excusó	NO	Mayoría	Disidencia	El juez Nieto Navia no se excusó pero cedió la presidencia a la juez Picado Sotela.
9	Maqueda Vs. Argentina	NO	NO			
10	El Amparo Vs. Venezuela	NO	NO			
11	Genie Lacayo Vs. Nicaragua	SI – Alejandro Montiel Argüello – No se excusó	NO	Mayoría	Mayoría	
12	Paniagua Morales Vs. Guatemala	NO	SI – Edgar E. Larrondo Salguero	Disidencia	Mayoría	Guatemala solicitó reemplazar al juez Larrondo Salguero en el transcurso del procedimiento, y la Corte lo rechazó.
13	Castillo Páez Vs. Perú	NO	NO			
14	Loayza Tamayo Vs. Perú	NO	NO			
15	Garrido y Baigorria Vs. Argentina	NO	SI – Julio Barberis		Mayoría	Argentina, frente a la Corte, admitió su responsabilidad por violaciones
16	Blake Vs. Guatemala	NO	SI – Alfonso Novales Aguirre	Mayoría (voto concurrente)	Mayoría (voto concurrente)	
17	Villagrán Morales Vs. Guatemala	NO	NO			
18	Suárez Rosero Vs. Ecuador	SI – Hernán Salgado Pesantes – No se excusó	NO		Mayoría	
19	Benavides Cevallos Vs. Ecuador	SI – Hernán Salgado Pesantes – No se excusó	NO		Mayoría	Ecuador, frente a la Corte, admitió su responsabilidad por violaciones
20	Cantoral Benavides Vs. Perú	NO	SI – Fernando Vidal Ramírez	Disidencia	Disidencia parcial y voto razonado	
21	Castillo Petruzzi Vs. Perú	NO	SI – Fernando Vidal Ramírez	Disidencia Parcial	Disidencia parcial y concurrencia	

					parcial	
22	Cesti Hurtado Vs. Perú	NO	SI – David Pezúa Vivanco			David Pezúa Vivanco luego renunció por incompatibilidades con su cargo en la Autoridad Judicial de Perú.
23	Durand y Ugarte Vs. Perú	NO	SI – Fernando Vidal Ramírez	Disidencia	Mayoría	
24	Caracazo Vs. Venezuela	SI – Juez Arilio Burelli – No se excusó				Por motivos de fuerza mayor, el juez Burelli no estuvo presente en las deliberaciones y en la firma de la sentencia.
25	Baena Vs. Panamá	NO	SI – Rolando Adolfo Reyna			Rolando Reyna informó acerca de posibles incompatibilidades y la Corte decidió que no podía ejercer la función.
26	Trujillo Oroza Vs. Bolivia	NO	SI – Charles N. Brower		Mayoría	Bolivia, frente a la Corte, admitió su responsabilidad por violaciones
27	Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua	NO	SI – Alejandro Montiel Argüello	Mayoría (voto concurrente)	Disidencia	
28	Las Palmeras Vs. Colombia	SI – Carlos Vicente de Roux Rengifo – Se excusó	SI – Julio Barberis	Mayoría	Mayoría	
29	Bámaca Velásquez Vs. Guatemala	NO	NO			
30	Olmedo Bustos Vs. Chile	SI – Máximo Pacheco Gómez – No se excusó			Mayoría	
31	Barrios Altos Vs. Perú	NO	NO			
32	Hilaire Vs. Trinidad y Tobago	NO	NO			
33	Benjamin Vs. Trinidad y Tobago	NO	NO			
34	Constantine Vs. Trinidad y Tobago	NO	NO			
35	Cantos Vs. Argentina	NO	SI – Julio Barberis	Mayoría	Mayoría	
36	Merchants Vs. Colombia	SI – Carlos Vicente de Roux Rengifo – Se excusó	SI – Rafael Nieto Navia / Ernesto Rey Cantor	Mayoría (Nieto Navia)	Mayoría (Rey Cantor)	En el transcurso del procedimiento, la CIDH informó de impedimentos sobrevinientes para el ejercicio de la judicatura ad hoc por parte de Rafael Nieto Navia. Fue reemplazado por Ernesto Rey Cantor.
37	Five pensioners Vs. Perú	NO	SI – Javier de Belaunde López de Romaña		Mayoría	
38	Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras	NO	NO			
39	Bulacio Vs. Argentina	NO	SI – Ricardo Gil Lavedra		Mayoría	Argentina, frente a la Corte, admitió su responsabilidad por violaciones

40	Myrna Mack Chang Vs. Guatemala	NO	SI – Francisco Villagrán Kramer / Arturo Martínez Gálvez		Mayoría (Martínez Gálvez)	Al designarse a Villagrán Kramer, los representantes de los denunciantes lo objetaron. En su reemplazo se designó a Arturo Martínez Gálvez. El voto tiene una disidencia parcial en cuanto al monto reparatorio.
41	Martiza Urrutia Vs. Guatemala	NO	SI – Arturo Martínez Gálvez		Mayoría	El voto tiene una disidencia parcial en cuanto al monto reparatorio.
42	Plan de Sánchez Massacre Vs. Guatemala	NO	SI – Alejandro Sánchez Garrido		Mayoría	Guatemala, frente a la Corte, admitió su responsabilidad por violaciones.
43	Molina Theissen Vs. Guatemala	NO	SI – Oscar Luján Fappiano			La Corte resolvió que la designación fue fuera del plazo.
44	Herrera Ulloa Vs. Costa Rica	NO	SI – Marco Antonio Mata Coto		Mayoría	
45	Gómez Paquiyauri Brothers Vs. Perú	NO	SI- Francisco José Eguiguren Praeli		Mayoría (voto concurrente)	
46	Ricardo Canese Vs. Paraguay	NO	SI – Emilio Camacho Paredes		Mayoría	
47	Juvenile Reeducation Institute Vs. Paraguay	NO	SI – Víctor Manuel Núñez Rodríguez		Mayoría	
48	Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México	SI – Sergio García Ramírez – No se excusó	NO	Mayoría		García Ramírez cedió la presidencia a Arlilio Abreu Burelli. El voto de la mayoría hizo lugar a las excepciones y archivó el caso.
49	Tibi Vs. Ecuador	NO	SI – Hernán Salgado Pesantes		Mayoría	
50	De la Cruz Flores Vs. Perú	SI – Diego García Sayán – Se excusó	SI – César Rodrigo Landa Arroyo			Landa Arroyo informó a la Corte una incompatibilidad sobreviniente. La Corte informó al Estado que podía nombrar otro juez ad hoc, pero no hubo designación.
51	Carpio Nicolle Vs. Guatemala	NO	SI – Oscar Luján Fappiano		Mayoría	Guatemala, frente a la Corte, admitió su responsabilidad por violaciones. Guatemala solicitó reemplazar a Fappiano, pero la Corte rechazó el pedido.
52	Serrano Cruz Sisters Vs. El Salvador	NO	SI – Alejandro Montiel Argüello	Disidencia Parcial	Disidencia	
53	Lori Berenson Mejía Vs. Perú	SI – Diego García Sayán – Se excusó	SI – Juan Federico D. Monroy Gálvez		Mayoría	
54	Huilca Tecse Vs. Perú	SI – Diego García Sayán – No se excusó	NO		Mayoría	Perú, frente a la Corte, admitió su responsabilidad por violaciones.
55	Mapiripán Massacre Vs. Colombia	NO	SI- Gustavo Zafra Roldán	Mayoría	Mayoría	
56	Caesar Vs. Trinidad y Tobago	NO	NO			

57	Moiwana Community Vs. Suriname	NO	SI – Freddy Kruisland			La Corte solicitó la dimisión de Kruisland por su participación previa en procedimientos legales relacionados al caso.
58	Yakye Axa Indigenous Community Vs. Paraguay	NO	SI – Ramón Fogel Pedroso		Disidencia parcial y concurrencia parcial	
59	Fermín Ramírez Vs. Guatemala	NO	SI – Alejandro Sánchez Garrido / Arturo Alfredo Herrador Sandoval		Mayoría (voto concurrente) (Herrador Sandoval)	Sánchez Garrido se excusó, luego de lo cual fue designado Herrador Sandoval.
60	Yatama Vs. Nicaragua	NO	SI – Alejandro Montiel Argüello		Disidencia	
61	Acosta Calderón Vs. Ecuador	NO	SI – Hernán Salgado Pesantes		Mayoría	
62	Girls Yean and Boscio Vs. Rep. Dominicana	NO	SI – Rhadys Abreu de Polanco			Los representantes de los denunciados objetaron la designación de Polanco. La Corte resolvió que su designación era incompatible con su participación previa en el procedimiento ante la CIDH.
63	Gutiérrez Soler Vs. Colombia	NO	SI – Ernesto Rey Cantor		Mayoría	Colombia, frente a la Corte, admitió su responsabilidad por violaciones.
64	Raxacó Reyes Vs. Guatemala	NO	SI – Alejandro Sánchez Garrido		Mayoría	
65	Palmara Iribarne Vs. Chile	SI – Cecilia Medina Quiroga – Se excusó	NO			
66	Gómez Palomino Vs. Perú	SI – Diego García Sayán – No se excusó	NO		Mayoría	Perú, frente a la Corte, admitió su responsabilidad por violaciones.
67	García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú	SI – Diego García Sayán – Se excusó	SI – Jorge Santistevan de Noriega		Disidencia Parcial	Perú, frente a la Corte, admitió su responsabilidad por violaciones.
68	Blanco Romero Vs. Venezuela	SI – Arilio Abreu Burelli – No se excusó	NO		Mayoría	Venezuela, frente a la Corte, admitió su responsabilidad por violaciones.
69	Ximenes Lopes Vs. Brasil	SI – Antonio Augusto Cancado Trindade – No se excusó	NO	Mayoría	Mayoría (voto concurrente)	
70	Pueblo Bello Massacre Vs. Colombia	NO	SI – Juan Carlos Esguerra Portocarrero		Mayoría	
71	López Álvarez Vs. Honduras	NO	NO			
72	Acevedo Jaramillo Vs. Perú	NO	SI – Javier de Belaunde López de Romaña		Mayoría	Perú, frente a la Corte, admitió su responsabilidad por violaciones.
73	Sawhoyamaxa Community Vs. Paraguay	NO	SI – Ramón Fogel			La Corte no aceptó la designación de Ramón Fogel por ser hecha fuera del plazo.
74	Baldeón García Vs. Perú	SI – Diego García Sayán – No se	NO		Mayoría	Perú, frente a la Corte, admitió su responsabilidad

		excusó				por violaciones.
75	Ituango Massacres Vs. Colombia	NO	SI – Jaime Enrique Granados Peña			Granados Peña informó a la Corte que no por fuerza mayor no pudo estar presente en las deliberaciones del caso.
76	Montero Aranguren Vs. Venezuela	SI – Alirio Abreu Aranguren – No se excusó	NO		Mayoría	
77	Claude Reyes Vs. Chile	SI – Cecilia Medina Quiroga – No se excusó	NO		Disidencia Parcial	
78	Servellón García Vs. Honduras	NO	NO			
79	Goiburú Vs. Paraguay	NO	NO			
80	Almonacid Arellano Vs. Chile	SI – Cecilia Medina Quiroga – Se excusó	NO			
81	Vargas Areco Vs. Paraguay	NO	NO			
82	Aguado Alfaro Vs. Perú	SI – Diego García Sayán – No se excusó	NO		Mayoría	
83	Miguel Castro Castro Prison Vs. Perú	SI – Diego García Sayán – Se excusó	NO			En este caso, se deja en claro que García Sayán se excusó por no haber presenciado una audiencia preliminar, no por su nacionalidad.
84	Nogueira de Carvalho Vs. Brasil	SI – Antonio Augusto Cancado Trindade – No se excusó	NO		Mayoría	La Corte falló a favor de Brasil, por falta de pruebas.
85	La Cantuta Vs. Perú	SI – Diego García Sayán – Se excusó	SI – Fernando Vidal Ramírez		Mayoría (voto concurrente)	García Sayán se excusó por haber participado como agente del gobierno peruano en el procedimiento ante la CIDH
86	Rochela Massacre Vs. Colombia	NO	SI – Juan Carlos Esguerra Portocarrero			Esguerra Portocarrero se excusó, lo que fue aceptado por la Corte.
87	Bueno Alves Vs. Argentina	SI – Leonardo Franco – Se excusó	NO			
88	Escué Zapata Vs. Colombia	NO	SI – Diego Eduardo López Medina		Mayoría	
89	Zambrano Vélez Vs. Ecuador	NO	SI			Se rechazó la designación por ser hecha fuera del plazo.
90	Cantoral Humaní y García Santa Cruz Vs. Perú	SI – Diego García Sayán – Se excusó	NO			
91	García Prieto Vs. El Salvador	NO	SI – Alejandro Montiel Argüello			Montiel Argüello comunicó su renuncia por motivos de fuerza mayor.
92	Boyce vs. Barbados	NO	NO			Barbados solicitó una instancia para designar juez ad hoc. La Corte se negó por ser pedido fuera del plazo.
93	Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador	NO	SI – Diego Rodríguez Pinzón			La designación de Rodríguez Pinzón fue rechazada por ser hecha fuera del plazo.
94	Albán Comejo Vs. Ecuador	NO	SI			La designación fue rechazada por ser hecha fuera del plazo.
95	Saramaka People Vs.	NO	SI – Alwin Rene Baarh			Baarh informó que, por motivos de fuerza mayor, no

	Suriname					pudo presenciar las deliberaciones.
96	Kimel Vs. Argentina	SI – Leonardo Franco – Se excusó	NO			
97	Salvador Chiriboga Vs. Ecuador	NO	SI – Diego Rodríguez Pinzón		Disidencia Parcial	
98	Yvon Neptune Vs. Haití	NO	NO			
99	Apitz Barbera Vs. Venezuela	NO	NO			El Estado solicitó una extensión del plazo para designar juez ad hoc; la Corte la concedió, pero el Estado se excedió. La CIDH observó que la designación sólo es viable en casos interestatales. La Corte rechazó la designación, por se fuera del plazo.
100	Castañeda Gutman Vs. México	SI – Sergio García Ramírez – Se excusó	SI – Claus Werner von Wobeser Hoepfner		Mayoría	La CIDH reiteró su opinión que la figura del juez ad hoc sólo es aplicable en casos interestatales. La Corte aceptó la designación.
101	Heliodoro Portugal Vs. Panamá	NO	SI – Juan Antonio Tejada Espino			Los representantes de los denunciantes realizaron observaciones contra la designación de Tejada Espino. La Corte las desestimó. Tejada Espino se excusó.

**Anexo N°2: Lista de Jueces Ad Hoc designados para actuar en la
Corte Interamericana de Derechos Humanos (hasta el caso “Heliodoro Portugal Vs.
Panamá”)**

1. Alejandro Montiel Argüello – designado en tres ocasiones
2. Alejandro Sánchez Garrido – designado en dos ocasiones
3. Alfonso Novales Aguirre
4. Alwin Rene Baarh – nunca ejerció el cargo
5. Antonio A. Cancado Trindade – designado en dos ocasiones
6. Arturo Alfredo Herrador Sandoval
7. Arturo Martínez Gálvez – designado en dos ocasiones
8. César Rodrigo Landa Arroyo – nunca ejerció el cargo
9. Charles N. Brower
10. Claus Werner von Wobeser Hoepfner
11. David Pezúa Vivanco – nunca ejerció el cargo
12. Diego Eduardo López Medina
13. Diego Rodríguez Pinzón
14. Edgar E. Larrondo Salguero
15. Emilio Camacho Paredes
16. Ernesto Rey Cantor – designado en dos ocasiones
17. Fernando Vidal Ramírez – designado en cuatro ocasiones
18. Francisco José Eguiguren Praeli
19. Francisco Villagrán Kramer – nunca ejerció el cargo
20. Freddy Kuisland – nunca ejerció el cargo
21. Gustavo Zafra Roldán
22. Hernán Salgado Pesantes – designado en dos ocasiones
23. Jaime Enrique Granados Peña
24. Javier de Belaunde López de Romaña – designado en dos ocasiones
25. Jorge E. Orihuela Iberico
26. Jorge Santistevan de Noriega
27. Juan Antonio Tejada Espino – nunca ejerció el cargo
28. Juan Carlos Esguerra Portocarrero
29. Juan Federico D. Monroy Gálvez
30. Julio Barberis – designado en tres ocasiones
31. Manuel Aguirre Roca
32. Marco Antonio Mata Coto
33. Oscar Luján Fappiano
34. Rafael Nieto Navia
35. Ramón Fogel Pedroso
36. Rhadys Abreu de Polanco
37. Ricardo Gil Lavedra
38. Rigoberto Espinal Irías – designado en tres ocasiones
39. Rolando Adolfo Reyna
40. Víctor Manuel Núñez Rodríguez

41. y 42. Dos jueces designados que no fueron identificados en la sentencia y no ejercieron su cargo.

Anexo N°3: Lista de Jueces integrantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nacionales de un Estado parte en un caso originado en una petición individual, durante el ejercicio de su cargo (hasta el caso “Heliodoro Portugal Vs. Panamá”)

1. Hernández Alcerro
2. Nieto Navia
3. Montiel Argüello
4. Salgado Pesantes
5. Abreu Burelli
6. Roux Rengifo
7. Pacheco Gómez
8. García Ramírez
9. García Sayán
10. Medina Quiroga
11. Cancado Trindade
12. Franco

Bibliografía Consultada

- Bidart Campos, Germán y Pizzolo, Calogero (h), coordinadores. *Derechos Humanos. Corte Interamericana: Opiniones consultivas, textos completos y comentarios*, volúmenes 1 y 2 . Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo, 2000.
- Cancado Trindade, Antonio Augusto y Ventura Robles, Manuel E. *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.
- *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.
- Díez de Velasco, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 15a Ed., Editorial Tecnos, 2005.
- *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.
- *Memoria del Seminario. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*. Tomos I y II. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.
- *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.
- *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República Argentina el 14 de Agosto de 2008 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (disponible en <http://www.corteidh.or.cr/index.cfm>)
- Wlasic, Juan Carlos y otros. *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Concordada con la jurisprudencia y opiniones consultivas de la Corte Interamericana*. Rosarios, Editorial Juris, 2000.

Páginas Web

- www.oas.org – Organización de Estados Americanos
- www.iidh.ed.cr – Instituto Interamericano de Derechos Humanos
- www.echr.coe.int – Corte Europea de Derechos Humanos